

Suprema Corte:

—I—

La Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil modificó parcialmente la sentencia de primera instancia y, en cuanto aquí interesa, resolvió que la exclusión de cobertura invocada por Federación Patronal Seguros SA no es oponible a la víctima, por lo que le extendió la condena a resarcir los daños causados por el fallecimiento de José Federico Dromi (fs. 1055/1059 de los autos principales).

El tribunal relató que no se encuentra controvertido que el accidente ocurrió el 11 de abril de 2005, cuando W. F. G. conducía en contramano una camioneta Fiat Fiorito —asegurada por Federación Patronal Seguros SA— y embistió a un camión. Tampoco está discutido que el conductor no tenía licencia de conducir y tenía 16 años de edad. En esa ocasión, falleció el acompañante, José Federico Dromi.

En esas circunstancias, entendió que la cuestión controvertida gira entorno a la oponibilidad a los damnificados de la exclusión de cobertura invocada por la compañía aseguradora vinculada a la falta de habilitación para conducir de W. F. G.

Enfatizó que esa causal de exclusión tiene fuente convencional; esto es, no nace de la ley, sino de la póliza. Diferenció esa situación de la culpa grave, que tiene base legal.

Se refirió a otros precedentes, donde resolvió que la ausencia de licencia para conducir constituye una infracción administrativa que no hace oponible a la víctima la exclusión de la cobertura. Señaló que el seguro tiende a preservar el patrimonio del asegurado y a reparar los daños a la víctima. Relató que el propietario del vehículo no incurrió personalmente en la causal de exclusión y que, en atención a la cláusula

contractual, debía responder por esa irregularidad ante la aseguradora, encontrándose la víctima en una situación distinta. Apuntó que la exclusión no tiene los mismos efectos en la relación entre la aseguradora y la víctima puesto que esta última es ajena al elemento subjetivo.

Destacó que se trata de un seguro obligatorio previsto en el artículo 68 de la ley 24.449 y que ello hace que la aseguradora no pueda oponer a la víctima las cláusulas contractuales de exclusión. Aclaró que la ley tutela un interés superior que es precisamente, en materia de accidentes de tránsito, la reparación del daño a terceros. Añadió que, en caso de duda acerca de la extensión del riesgo, debe estarse por la obligación de la aseguradora.

-II-

Contra esa sentencia interpuso recurso extraordinario la compañía aseguradora Federación Patronal Seguros SA (fs. 1061/1070), que denegado (fs. 1082) dio lugar a la presente queja (fs. 20/22 del cuaderno de queja).

Por un lado, la recurrente alega que la decisión es arbitraria puesto que se aparta del derecho vigente y se limita a invocar otros precedentes sin analizar las constancias del caso concreto. Por otro, aduce que la sentencia vulnera las garantías constitucionales de defensa en juicio, debido proceso, igualdad y propiedad, reconocidas en los artículos 16, 17 y 18 de la Constitución Nacional.

Enfatiza que la sentencia recurrida derogó arbitrariamente las cláusulas contractuales que unen a las partes, declarando la inoponibilidad de la previsión que establece la exclusión de cobertura invocada. Agrega que ello altera los efectos jurídicos de la póliza. Manifiesta que la compañía celebró el contrato de buena fe con la

supervisión de la Superintendencia de Seguros de la Nación y que la cláusula contractual no es abusiva.

Además, sostiene que la sentencia es arbitraria al entender que la exclusión de cobertura es de fuente convencional cuando la ley, y no la póliza, impide que un adolescente de 16 años obtenga licencia de conducir. Destaca que el legislador considera que el adolescente de 16 años no tiene idoneidad suficiente para conducir. Concluye que la exclusión es objetiva y legal y que ella, lejos de desnaturalizar el contrato de seguro, delimita las obligaciones de la compañía.

–III–

En esta instancia extraordinaria, no se encuentra controvertido la mecánica del accidente, la responsabilidad de los intervinientes y los montos de resarcimiento. Tampoco está discutido que el conductor del vehículo no estaba habilitado para conducir, así como que la póliza celebrada entre la aseguradora y el asegurado excluye la cobertura en ese supuesto. En esas circunstancias, la discusión gira entorno a la oponibilidad de esa exclusión a la víctima en el marco del seguro obligatorio previsto por el artículo 68 de la Ley de Tránsito 24.449.

De modo preliminar, cabe destacar que los agravios vinculados a la oponibilidad de la exclusión de la cobertura remiten a cuestiones fácticas y de derecho común, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48 (dictámenes de esta Procuración General en CIV 63965/2005/1/RH1, “Gómez Rocca, Javier Hernán y otros c/ Creatore, Víctor Juan y otros s/daños y perjuicios”, 13 de marzo de 2018 y CIV 60684/2010/1/RH1, “Ramírez, Celia Haydée y otros c/ Migliora, Cristina s/daños y perjuicios — resp. prof. médicos y aux.”, 4 de octubre de 2018).

Sin embargo, la Corte Suprema ha entendido que ello no resulta óbice para su conocimiento a través de la vía del recurso extraordinario

federal cuando el *a quo* prescindió de dar un tratamiento adecuado a la controversia de conformidad con las normas aplicables y las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 337:329, “Buffoni” y sus citas).

A mi modo de ver, ese supuesto excepcional se encuentra presente en el *sub lite*. En efecto, el tribunal resolvió que la exclusión de la cobertura es inoponible a la víctima prescindiendo de analizar la extensión del seguro obligatorio regulado en el artículo 68 de la Ley 24.449 de Tránsito y, en particular, en las resoluciones dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

El citado artículo 68 dispone que “[t]odo automotor, acoplado o semiacoplado debe estar cubierto por seguro, de acuerdo a las condiciones que fije la autoridad en materia aseguradora, que cubra eventuales daños causados a terceros, transportados o no.”

De acuerdo con el texto de esa norma, la extensión del seguro obligatorio es determinada, en principio, por las condiciones establecidas por la autoridad en la materia, esto es, la Superintendencia de Seguros de la Nación (arts. 1, 64 y 67, ley 20.091). La Corte Suprema destacó que ese organismo tiene por función controlar el régimen económico y técnico de las aseguradoras en salvaguarda de la confianza del público en el sistema de seguros (Fallos: 313:928, “Reaseguradora Argentina SA”). Agregó que el legislador estimó necesario proteger tanto “a los asegurados como a los terceros beneficiarios de aquellas situaciones que puedan afectar el cobro de la indemnización respectiva” (considerando 6°).

Al momento del siniestro —11 de abril de 2005—, las condiciones del seguro obligatorio surgen de las resoluciones 21.999/1992 y 22.058/1993 dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación. En particular, la resolución 22.058/1993 establece las condiciones contractuales correspondientes a la cobertura mínima que debe contener el seguro obligatorio,

previsto en el artículo 67 del decreto 2254/1992 y, luego, en el artículo 68 de la ley 24.449. Tras la sanción de esa ley, su decreto reglamentario no reguló específicamente las condiciones del seguro obligatorio, y las resoluciones SSN 21.999/1992 y SSN 22.058/1993 mantuvieron vigencia hasta su derogación por parte de la resolución SSN 34.225/2009 (conf. circular SSN 3809).

En particular, la resolución 22.058/1993 prevé que la aseguradora no indemnizará los siniestros “mientras [el automotor] sea conducido por personas que no estén habilitadas para el manejo de esa categoría de vehículo por la autoridad competente” (cláusula 7, II, c, Anexo I). Esa exclusión de la cobertura también está contemplada en regulaciones posteriores del organismo de control (resoluciones SSN 34.225/2009, 38.060/2013, 39.327/2015 y 39.927/2016). De este modo, la Superintendencia, en ejercicio de las facultades regulatorias que le han sido confiadas, establece que el seguro obligatorio de la Ley de Tránsito no alcanza al siniestro causado por quien no está habilitado a manejar vehículos. Cabe destacar que en el *sub lite* no se ha debatido la razonabilidad de esa exclusión en función de los factores técnicos y económicos o de los objetivos perseguidos por el seguro obligatorio.

En este contexto, entiendo que el *a quo* resolvió que la exclusión es inoponible al damnificado sobre la base una interpretación del artículo 68 de la ley 24.496, que prescinde —sin declarar su inconstitucionalidad— de las condiciones del seguro fijadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación en cumplimiento de la manda legal allí prevista. A la vez, el razonamiento del tribunal enfatiza la base contractual de la exclusión por oposición a la legal, argumento que se contradice con las disposiciones normativas descriptas.

En estas condiciones, la decisión apelada no configura una decisión razonada del derecho vigente aplicado a las circunstancias de la causa,

por lo que debe ser dejada sin efecto en los términos de la doctrina de la arbitrariedad.

Sin perjuicio de la solución que postulo, debo mencionar que otros sistemas legales prevén expresamente que las exclusiones de cobertura pactadas entre la aseguradora y el asegurado no son oponibles a los damnificados en los seguros de responsabilidad civil originada en daños causados por automóviles —cfr. cláusula 13°, Directiva 2009/103/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?toc=OJ:L:2009:263:TOC&uri=uriserv:OJ.L\\_.2009.263.01.0011.01.SPA](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?toc=OJ:L:2009:263:TOC&uri=uriserv:OJ.L_.2009.263.01.0011.01.SPA)— lo que expone la urgente necesidad, ya sostenida por este Ministerio Público, de que el Congreso de la Nación revise las regulaciones vigentes a fin de adoptar medidas que aseguren el acceso a la reparación de las víctimas (dictamen de esta Procuración General en la causa CIV 106450/2009/1/RH1, “Latella Juana Lucía c/ Toledo Victor Cesar y otros s/ daños y perjuicios (acc. Trans. c/ les. O muerte)”, 14 de diciembre de 2017).

–IV–

Por las razones expuestas, opino que corresponde hacer lugar a la queja y al recurso extraordinario interpuesto y dejar sin efecto la decisión recurrida en cuanto fue materia de apelación.

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2019.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Subsecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación